



EXPEDIENTE N° : 1314-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LUCY BEATRIZ MEDINA BUSTINZA DE CAMACHO¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
MONITOREO AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Lucy Beatriz Medina Bustinza de Camacho por las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y segundo trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI para los parámetros de ensayo empleados.*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), durante el primer y segundo trimestre de 2013, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 18 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Lucy Beatriz Medina Bustinza de Camacho (en adelante, Lucy Medina) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en jirón Enrique Cáceres N° 332, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno (en adelante, grifo).
2. El grifo cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por la Dirección de Energía y Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 056-2008-MEM/AAE del 28 de enero de 2008 (en adelante, DIA)².
3. El 30 de octubre de 2013, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, OD Puno) realizó una visita de supervisión regular al grifo de titularidad de Lucy Medina (en adelante, Supervisión Regular 2013) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10297002398. En la Resolución Subdirectorial N° 1348-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se observa que se denomina a la administrada Lucy Beatriz Medina de Camacho; no obstante, de conformidad con el registro de hidrocarburos N° 7895-050-250815, corresponde precisar que el nombre de la administrada es Lucy Beatriz Medina Bustinza de Camacho.

² Páginas 53 y 54 del Informe N° 26-2013-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en disco compacto del folio 7 del Expediente.





4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 010462³ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 26-2013-OEFA/OD-PUNO-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la OD Puno en el Informe Técnico Acusatorio N° 023-2016-OEFA/OD-PUNO⁵, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometido por Lucy Medina.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 1348-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 31 de agosto de 2016, notificada el 13 de septiembre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Lucy Medina, atribuyéndole a título de cargos las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La señora Lucy Medina no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y segundo trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI para los parámetros de ensayo empleados.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	La señora Lucy Medina no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), durante el primer y segundo trimestre de 2013, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. El 11 de octubre de 2016⁸, Lucy Medina presentó sus descargos adjuntando los Informes Técnicos sobre la Gestión de Calidad de Aire en el periodo correspondiente del tercer trimestre 2012 al segundo trimestre 2013 elaborado por la empresa AQP Petroleum E.I.R.L.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

³ Páginas 11 al 13 del Informe N° 26-2013-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en disco compacto del folio 7 del Expediente.

⁴ Páginas 4 al 9 del Informe N° 26-2013-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en disco compacto del folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 8 al 15 del Expediente.

⁷ Folio 16 del Expediente.

⁸ Folios 18 al 240 del Expediente.





7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: si Lucy Medina realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y segundo trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI para los parámetros de ensayo empleados; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Lucy Medina realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono (O₃), plomo (Pb) y sulfuro de hidrógeno (H₂S), durante el primer y segundo trimestre del 2013, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
14. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si Lucy Medina realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2012 y segundo trimestre de 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI para los parámetros de ensayo empleados; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

15. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE).

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





16. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
17. Del Acta de Supervisión¹¹ y del Informe Técnico Acusatorio¹², se advierte que la OD Puno constató que la administrada no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2012 y segundo trimestre de 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
18. En este punto, cabe indicar que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
19. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹³.
20. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Lucy Medina.
21. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH la administrada se encontraba obligada a realizar los análisis de los monitoreos mediante laboratorios acreditados por el Indecopi. Asimismo, dicha conducta sería

¹¹ Acta de Supervisión N° 010462

4.3. OBSERVACIONES

[...]

2.- Los Monitoreos de calidad del aire (gases) de la unidad del I y II trimestre no fueron realizados bajo el Método adecuado, [...], asimismo, el laboratorio no cuenta con acreditación de INDECOPI.

Página 11 del Informe N° 26-2013-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹² Informe Técnico Acusatorio N° 023-2016-OEFA/OD-PUNO

"IV. CONCLUSIONES

38. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a GRIFO SAN JUAN DEL ORO de titularidad de Lucy Beatriz Medina Camacho por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión al puesto de venta de combustible:

(i) De acuerdo al análisis realizado en el punto III.1 a) se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, al no realizar los monitoreos de gases a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI contraviniendo lo establecido en el artículo 58° del RPAAH".

Folio 6 del Expediente.

¹³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"





sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.

- 22. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el nuevo RPAAH, el cual no contenía la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del nuevo RPAAH derogó el RPAAH.
- 23. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 24. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los análisis de los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 25. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 26. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Lucy Medina en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector hidrocarburos. Por lo cual corresponde aplicar del principio de retroactividad benigna, no encontrándose, actualmente, sancionable administrativamente la conducta de la administrada.





27. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados por la administrada.
28. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Lucy Medina.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Lucy Medina realizó los monitoreos de calidad de aire en los parámetros material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono (O₃), plomo (Pb) y sulfuro de hidrógeno (H₂S), durante el primer y segundo trimestre de 2013, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

29. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁴, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
30. En la carta de compromiso que forma parte de la DIA aprobada del grifo, Lucy Medina estableció la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire en los siguientes términos¹⁵:

"CONSTANCIA DE COMPROMISO

JUANA BARBARITA BUSTINZA DIAZ, [...] me comprometo a cumplir con los compromisos asumidos en el mencionado estudio, a cumplir de forma indefinida con el programa de monitoreo Trimestral de calidad de aire, Según establece los parámetros del D.S. N° 074-2001-PCM [...]."

(Sic)

31. En consecuencia, Lucy Medina se comprometió a monitorear calidad de aire con una frecuencia trimestral de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
32. Al respecto, el Decreto Supremo en mención aprueba los Estándares de Calidad Ambiental de Aire, los mismos que se establecen en el Anexo 1 del referido Decreto, señalándose los siguientes parámetros:
 - Dióxido de azufre (SO₂)
 - Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10)
 - Monóxido de carbono (CO)
 - Dióxido de nitrógeno (NO₂)
 - Ozono (O₃)
 - Plomo (Pb)
 - Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

¹⁴

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Página 131 del Informe N° 26-2013-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en disco compacto del folio 7 del Expediente.





33. Del Acta de Supervisión¹⁶ y del Informe Técnico Acusatorio¹⁷ se advierte que la OD Puno constató que la administrada no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
34. En el Informe Técnico Acusatorio, la OD Puno concluyó que Lucy Medina no habría ejecutado los monitoreos de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2013 en los parámetros material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono (O₃), plomo (Pb) y sulfuro de hidrógeno (H₂S) establecidos en su DIA¹⁸.
35. Cabe indicar que de acuerdo a la Ficha de Registro N° 7895-050-241012 del 24 de octubre de 2012¹⁹, en el primer y segundo trimestre de 2013, Lucy Medina comercializaba diesel y gasohol, actividad por la cual corresponde analizar si la administrada debía de monitorear material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono (O₃), plomo (Pb), sulfuro de hidrógeno (H₂S).
36. Al respecto, se debe precisar que los parámetros material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀) y dióxido de nitrógeno (NO₂) son contaminantes atmosféricos generados por la combustión incompleta de los vehículos; en tal sentido, estos parámetros no eran causados directamente por la actividad que realizaba la administrada, por lo que técnicamente a Lucy Medina tampoco le era exigible realizar el monitoreo de los mencionados parámetros.
37. Asimismo, el parámetro ozono (O₃) a nivel del suelo, es un contaminante secundario producto de la presencia de los óxidos de nitrógeno (NO_x)²⁰ y los compuestos orgánicos volátiles (COVs) mediante procesos fotoquímicos²¹. En tal

¹⁶ Acta de Supervisión N° 010462

4.3. OBSERVACIONES

[...]

2.- Los Monitoreos de calidad del aire (gases) de la unidad del I y II trimestre no fueron realizados bajo el Método adecuado, no se realizaron en el tiempo de muestreo de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PC, [...].

Página 11 del Informe N° 26-2013-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁷ Informe Técnico Acusatorio N° 023-2016-OEFA/OD-PUNO

"IV. CONCLUSIONES

38. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a GRIFO SAN JUAN DEL ORO de titularidad de Lucy Beatriz Medina Camacho por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión al puesto de venta de combustible:

(...)

(ii) De acuerdo al análisis realizado en el punto III.1 b) se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al incumplir con lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Folio 6 del Expediente.

¹⁸ Folio 13 reverso del Expediente.

¹⁹ Página 172 del Informe N° 26-2013-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²⁰ **NO_x** - El término óxidos de nitrógeno se aplica a varios compuestos químicos binarios gaseosos formados por la combinación de oxígeno y nitrógeno, entre los cuales se encontraría el dióxido de nitrógeno (NO₂).

²¹ Organización Mundial de la Salud.

Disponible: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/> (Revisado: 12 de diciembre del 2016).





sentido, este parámetro no es causado directamente por la comercialización de hidrocarburos, por lo que técnicamente a Lucy Medina no le era exigible realizar el monitoreo de ozono (O₃).

38. Por otro lado, el parámetro plomo (Pb) se usaba como un mejorador del octanaje en la mayor parte de la gasolina, en el Perú fueron regulados mediante Decreto Supremo N° 019-98-MTC y N° 034-2003-MTC y en consecuencia, actualmente las gasolinas 84, 90, 95 y 97 de acuerdo a sus hojas de seguridad tienen una concentración de plomo máxima de 0,013 gramos por litro. En tal sentido, las gasolinas que se expenden en los grifos actualmente casi no presentan plomo, motivo por el cual a Lucy Medina tampoco le era exigible realizar el monitoreo de plomo (Pb).
39. Finalmente, es importante señalar que los combustibles líquidos no cuentan con sulfuro de hidrógeno (H₂S) en su composición²², por lo que técnicamente a Lucy Medina no le era exigible realizar el monitoreo del citado parámetro.
40. De lo expuesto y en consideración del principio de razonabilidad²³, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
41. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos de la administrada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Lucy Beatriz Medina Bustinza de Camacho; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Lucy Beatriz Medina Bustinza de Camacho que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

²² Disponible: https://www.repsol.com/pe_es/corporacion/complejos/refineria-la-pampilla/conoce_refineria_pampilla/productos_y_servicios/productos/

²³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".





p.

Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

lamt

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA